



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 215

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de junio de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1999 CAMARA, 183 DE 1999 SENADO

por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que la Presidencia de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Congreso de la República nos asignó para rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, hemos procedido al estudio y análisis del texto aprobado en la plenaria del Senado, frente al cual considero precedentes las siguientes consideraciones:

El artículo 1º establece una definición de radiodifusión sonora comunitaria que consideramos conveniente modificar puesto que no determina la función que debe cumplir, ya que ésta no es sólo un servicio público.

En cuanto al inciso segundo de este artículo consideramos conveniente ampliar el espectro de lo que puede ser una comunidad organizada, con el objeto de que se adapte a la realidad social, puesto que ya existen comunidades organizadas compuestas por personas jurídicas como las asociaciones municipales de juntas de acción comunal a las cuales ya se les han otorgado licencias para prestar este servicio.

En cuanto a los artículos 2º, 3º, 4º no tenemos ninguna observación, consideramos procedente eliminar los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12; respecto al numeral 1 estimamos que la exigencia de la determinación del número de miembros que componen una comunidad organizada no debe ser una condición *sine qua non* para obtener la licencia de radiodifusión sonora comunitaria.

El artículo 6º establece la forma de otorgamiento de las licencias, restringiendo la facultad de convocar públicamente para el otorgamiento de las mismas al Ministerio de Comunicaciones, hecho que limita a las comunidades organizadas interesadas en prestar dicho servicio, quienes en un momento dado conocen más de cerca las necesidades de la comunidad.

Respecto al artículo 7º no tenemos ninguna observación.

El artículo 8º del proyecto determina el número de licencias que pueden ser concedidas de acuerdo a la categoría del municipio, consideramos que este tema debe ser materia de reglamentación y por lo tanto no es conveniente regularlo por vía legislativa.

A los artículos 10 y 11 del proyecto no tenemos ninguna objeción.

En cuanto al artículo 12 cabe anotar que consideramos que las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria deben tener la posibilidad de transmitir pauta publicitaria, ya que este es el medio más efectivo de garantizar la subsistencia de estas organizaciones, que si bien son sin ánimo de lucro, tampoco podemos condenarlas a que finalmente desaparezcan por falta de financiación, máxime si tenemos en cuenta que los recursos provenientes de todos los medios de financiación a que pueden acudir estas estaciones deben ser reinvertidos en su totalidad en el mejoramiento de la prestación del servicio, lo que en ultimas es en beneficio de la comunidad.

Respecto al tiempo destinado a la transmisión de anuncios publicitarios creemos que no existe razón para disminuir el que ya había sido fijado por el Decreto 1447 de 1995 y que es el que actualmente se viene aplicando.

Artículos 13, 14 y 15 no tenemos ningún reparo.

El artículo 16 del proyecto en estudio establece la creación de un ente cuyo objetivo es la vigilancia de las comunidades organizadas que presten el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, no obstante como está concebido es absolutamente inoperante por lo que consideramos que lo que se debe establecer es la obligación de veedurías ciudadanas tal como están concebidas en la Ley 563 de 2000.

El artículo 17 del proyecto se suprime como consecuencia de la modificación del artículo 16.

Los artículos 18 y 19 del proyecto también se suprimen, pues consideramos que este tema debe ser materia de reglamentación.

En cuanto al artículo 20 del proyecto, estimamos que no sólo se deben establecer los criterios para determinar las tarifas sino que se deben crear unos máximos y mínimos en salarios mínimos legales mensuales vigentes que se ajusten a las necesidades de las comunidades organizadas teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que se presta.

El artículo 21 del proyecto se suprime.

Al artículo 22 del proyecto no tenemos observación.

El artículo 23 establece qué programas pueden ser transmitidos, y en su inciso tercero dice que podrán transmitirse programas con fines proselitistas, al respecto consideramos que esta en una garantía que no se requiere dentro de un texto legal pues está consagrada constitucionalmente, así lo ha expresado la Corte Constitucional en un gran número de sentencias entre las que podemos mencionar la C 010 de 2000, T 066 de 1998, T 512 de 1992.

A los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del proyecto no tenemos ninguna observación.

En cuanto al artículo 30 del proyecto, consideramos que si el objetivo es el de garantizar facilidades crediticias se debe determinar un porcentaje para tal fin, de lo contrario este artículo no cumpliría su cometido.

Por último a los artículos 31, 32, 33 y 34 del proyecto no tenemos observaciones.

Consideramos conveniente la creación de un espacio en el que se puedan discutir las políticas a desarrollarse en materia de radiodifusión sonora comunitaria, por lo que proponemos la creación de la Comisión Nacional de Radiodifusión Comunitaria, cuya constitución no causará ninguna erogación al erario público, puesto que, quienes lo integran ya están al servicio del Estado, pero sí genera una gran oportunidad para que el Gobierno a través de sus Ministros o sus delegados conozcan la situación de las comunidades organizadas que esperan prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

En consecuencia presentamos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 131 de 1999 Cámara, 183 de 1999 Senado, "por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria". Con las modificaciones adjuntas.

(Fdo.) *Alonso Acosta Osio, Armando Amaya Alvarez,*
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 131 DE 1999 CAMARA, 183 DE 1999 SENADO

*por la cual se establece el servicio de radiodifusión
sonora comunitaria.*

CAPITULO I

Definición y fines del servicio

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria, es un servicio público sin ánimo de lucro, a través del cual se materializa el derecho a la libertad de expresión e información, que cumple una función social, creadora de cultura y desarrollo. Considerado como actividad de telecomunicaciones, a cargo del Estado, quien lo prestará de manera indirecta a través de Comunidades Organizadas debidamente constituidas en Colombia.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales y/o jurídicas residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de radiodifusión comunitaria.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria, tiene como objetivo difundir programas de interés social para los diferentes sectores de la comunidad, propiciando su desarrollo social y económico dentro de un ámbito de identidad cultural, democracia participativa, convivencia pacífica y solidaridad ciudadana. Por tanto, todos los concesionarios tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados, y particularmente con el propósito de alcanzar objetivos cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, espirituales, culturales o institucionales.

Parágrafo. En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna, se podrán difundir los programas en su respectiva lengua nativa.

CAPITULO II

De la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder mediante licencia, la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, técnicas, sociales y de programación que se establecen en la presente ley.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Las concesiones se otorgarán con arreglo a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, la Ley 80 de 1993.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º. Las solicitudes de las Comunidades Organizadas, interesadas en prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la Comunidad Organizada y documento que acredite su personería jurídica, otorgada por autoridad competente.
2. Estatutos en donde conste de manera expresa como uno de sus objetivos sociales, el desarrollo de la comunicación social como instrumento de desarrollo y participación comunitaria.
3. Domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Determinar el grado de influencia y cantidad de población que la comunidad organizada tenga en los municipios, distritos y localidades donde opera y la acreditación correspondiente en donde conste expresamente que la Comunidad Organizada en desarrollo de su objeto social, tiene como mínimo un año de experiencia en trabajo comunitario.

5. Plan de programación que se pretende emitir.

6. Declaración en donde conste el compromiso de la Comunidad Organizada de cumplir con el correspondiente Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º. *Determinación de la viabilidad de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones jurídicas, sociales y técnicas de las solicitudes, que se recibieron, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará las recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de las concesiones.

Este Comité, también evaluará periódicamente, la programación que emitan las estaciones del servicio comunitario de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que ésta se ajuste plenamente a las finalidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejercen las distintas Secciones de Evaluación y Vigilancia de Servicios del Ministerio.

El artículo 8º quedará así:

Artículo 8º. *Plan Nacional de Radio Difusión Sonora.* El Gobierno Nacional expedirá un Plan Nacional de Radio Difusión Sonora, en el cual reservará las frecuencias en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) para radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo. El Plan Nacional de Radiodifusión Sonora en ningún caso establecerá una potencia efectiva radiada menor a quinientos (300) vatios para las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Comunicaciones tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para adecuar el Plan Técnico de Radio Difusión Sonora a la Nueva Potencia autorizada para las emisoras comunitarias.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. *Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación.* Determinada la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que éste proceda dentro de los treinta (30) días siguientes, a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes. Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se otorgará por un término de diez (10) años, prorrogable por un periodo igual. Esta resolución se notificará a la Comunidad Organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de un (1) año prorrogable por una sola vez, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Parágrafo 1°. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar. En este caso, el Ministerio hará una nueva convocatoria pública ya sea de oficio o por petición de parte.

Parágrafo 2°. El concesionario deberá presentar antes de la puesta en funcionamiento de la estación al Ministerio de Comunicaciones un estudio técnico de conformidad con la establecido en el correspondiente Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, su no presentación lo hará acreedor a la sanción prevista en el parágrafo anterior.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. *Fuentes de financiamiento y reinversión de recursos.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán invertir en su integridad los recursos que obtenga la emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, apoyos financieros de organizaciones internacionales legalmente reconocidas en Colombia u organismos gubernamentales nacionales, en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos, y de la programación que se transmita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberán prestar en forma prioritaria, colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Comercialización de espacios.* Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse pauta publicitaria, propaganda y darse crédito a los patrocinadores de programas o reconocer sus auspicios, siempre que no se trate de personas cuyas actividades y productos no esté prohibido publicitar.

Parágrafo 1°. Los anuncios publicitarios deberán cumplir con las normas de leal competencia y de protección al consumidor y no podrán ocupar espacios superiores a quince (15) minutos por hora de transmisión.

Se destinará como mínimo, un 10% del valor de la pauta publicitaria oficial para distribuir equitativamente en las emisoras comunitarias debidamente autorizadas, para garantizar la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

No podrán cobrarse los anuncios de servicio a la comunidad.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. El representante legal de la Comunidad Organizada concesionaria del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberá enviar a la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria no podrán ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título, a terceros los derechos derivados de la concesión.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. *Retransmisión de programas.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán retransmitir programas originados en otras estaciones de radiodifusión, con la autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por incumplimiento de las normas que regulan la materia.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. *Veedurías ciudadanas.* Los concesionarios de radiodifusión sonora comunitaria tendrán la obligación de promover veedurías ciudadanas que vigilen la prestación de este servicio público conforme a lo establecido en la Ley 563 de 2000.

CAPITULO IV

Tarifas

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Derechos de concesión.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria pagarán por derechos de concesión o su prórroga, un canon inicial, más un canon anual pagadero a partir del segundo año de la concesión por el uso del canal de Radiofrecuencia (RF). El valor de estos cánones se determinará, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones, que oscilará entre 4 y quince (15) salarios mínimos legales mensuales, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de habitantes dentro del área de servicio, calculados sobre la base establecida por el último censo nacional y sus proyecciones para años futuros, certificados por el DANE; potencia de operación autorizada en vatios; frecuencia de operación autorizada y clase de estación.

Parágrafo. El canon por concepto de la prórroga deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. *Pagos por derechos de enlace y anualidades anticipadas.* Los concesionarios de radiodifusión sonora comunitaria cancelarán anualidades anticipadas por la autorización de la potencia de operación, por la frecuencia de operación, por el establecimiento de enlace entre estudios y el sistema de transmisión, entre un mínimo de diez (10) y máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes. Para lo cual se tendrán en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

CAPITULO V

Programación

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. *Programación.* La programación que se transmita por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria estará orientada básicamente a difundir e incrementar la cultura, el sano esparcimiento, los valores esenciales de la nacionalidad y la ayuda y la cohesión entre la comunidad.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Las estaciones de servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir eventos recreativos y deportivos en los

que participe la comunidad, así como programas culturales y docentes de interés social para el desarrollo comunitario.

A través del servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrán transmitirse programas de carácter informativo que estén directamente relacionados con los fines de este servicio.

CAPITULO VI

Redes de radios comunitarias

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Se entiende por red de radios comunitarias toda organización debidamente constituida que asocie a emisoras comunitarias y centros de producción radiofónicos comunitarios.

Parágrafo. Las redes de radio comunitaria se podrán organizar en el ámbito provincial, departamental, regional y nacional, ciñéndose a lo preceptuado en el capítulo 1º artículo 2º de la presente ley.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Las redes de radio comunitaria deberán presentar al Ministerio de Comunicaciones el estudio técnico respecto a sistemas y servicios que se pretendan ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en red.

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. Enlace ocasional. Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin copar el total de su programación y sin constituir o hacer parte de una red.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones, podrá ordenar la transmisión enlazada de programación que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

CAPITULO VII

De las sanciones

El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento en los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.
3. Multa por un equivalente hasta de cincuenta (50) smlv.
4. Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
5. Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

El artículo 25 quedará así:

Artículo 25. Modificación de los parámetros técnicos esenciales. El cambio no autorizado en los parámetros técnicos esenciales de la concesión, dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia.

Parágrafo. El cambio de los parámetros no esenciales y objetados por el Ministerio de Comunicaciones se sancionará conforme a los primeros tres numerales del artículo 24, según criterios allí señalados.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

El artículo 26 quedará así:

Artículo 26. Las comunidades organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley la concesión para prestar el servicio en el municipio o distrito donde han venido operando.

La asignación de la concesión se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Sólo se tendrá en cuenta para aquellos municipios en donde la frecuencia Comunitaria no haya sido adjudicada a otra entidad.
2. Se tendrá en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales establecidos en esta ley.

Parágrafo. Para efecto del cambio de frecuencia, de ser necesaria ésta, el Ministerio de Comunicaciones, tendrá en cuenta el estudio de disponibilidad de frecuencias, los criterios y demás requisitos establecidos en la presente ley.

El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. El Estado procurará otorgar las facilidades crediticias, y los estímulos necesarios para el funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias.

Los recursos destinados para este fin, se gestionarán a través del Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto-ley 1130 de 1999.

El Ministerio de Comunicaciones destinará el quince por ciento (15%) del presupuesto del Fondo de Comunicaciones para el apoyo logístico y técnico de las emisoras comunitarias, para lo cual las interesadas en dicho apoyo presentarán el correspondiente proyecto al Fondo.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones, deberá diseñar programas de capacitación acerca de los requerimientos técnicos para el montaje de la estación radial comunitaria y talleres de producción radial.

El artículo 31 quedará así:

Artículo 31. Inhabilidades. Son inhabilidades para acceder a la concesión de radiodifusión sonora comunitaria:

1. Las personas que tengan parentesco de 1º al 4º grado de consanguinidad, 1º y 2º de afinidad y civil con el Ministro de Comunicaciones y con los miembros del Comité Interno para el servicio comunitario de radiodifusión sonora.
2. Los parientes dentro del 1º al 4º grado de consanguinidad, 1º y 2º de afinidad y 1º civil con el representante legal de una Comunidad Organizada que sea ya titular de una concesión de radiodifusión sonora comunitaria.

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Comisión Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Con el objeto de concertar las políticas de fomento y desarrollo de la radiodifusión sonora comunitaria, créase la Comisión Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria que estará integrada así:

El Ministro de Comunicaciones o su delegado, el Ministro de Cultura o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos (2) Representantes de las organizaciones nacionales de radio comunitaria y dos (2) representantes de las universidades que tengan facultades de comunicación social.

La Comisión se dará su propio reglamento y desarrollará sus funciones teniendo en cuenta el objeto de la creación de esta Comisión.

La CNRSC, tendrá un secretario técnico, que será el jefe de la Dirección General de Comunicación social del Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones tendrá seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la puesta en funcionamiento de esta Comisión, la omisión de esta obligación será causal de mala conducta.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. Trámites en curso. Todos los trámites que se hubieren iniciado antes de la fecha de la promulgación de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Las condiciones técnicas del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas en la ley, en particular establecidas en los Decretos 1445, 1446 y 1447 de 1995 o en las normas que los adicionen aclaren o modifiquen.

El artículo 35 quedara así:

Artículo 35. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Presentamos a vuestra ilustrada consideración las modificaciones correspondientes al Proyecto de ley número 138 de 1999 con fundamento en las consideraciones siguientes:

1. Este proyecto de ley no necesita el aval del Gobierno pues existe la C-343 de 1995 sentencia de la Corte Constitucional relacionada con las leyes declaratorias de monumentos nacionales.

2. Con esta iniciativa se busca avanzar en el proceso de solución del problema de orden público que representa la situación del Hospital San Juan de Dios. Por los graves hechos que se han presentado tenemos que evitar una tragedia de grandes dimensiones.

3. Como se trata del derecho fundamental a la salud y al trabajo de más de tres mil familias que corresponde garantizar al Estado, en este proceso contamos con la vigilancia y la colaboración del Procurador General de la Nación y la mediación de la Defensoría del Pueblo.

5. Reiteramos nuestros agradecimientos a los honorables Representantes de nuestra Comisión Sexta Constitucional por su colaboración al aprobar el presente informe, pues se trata de presentar soluciones sociales del poder legislativo para un problema de verdadero orden público frente al cual estamos obligados a proveer prontas y cumplidas respuestas.

Cordialmente,

Armando Amaya Alvarez, Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Julio Gutiérrez Poveda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999 PARA TITULO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999

por la cual se declaran Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Decláranse Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano durante las distintas etapas de la Historia de Colombia. Igualmente decláranse Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional en consideración a su valiosa contribución a la protección de la salud del pueblo y a su extraordinario aporte científico”.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, acometerá las obras de restauración y de conservación del Monumento Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil.

Para el cumplimiento de la presente ley creáse la Junta de Conservación de este Monumento Nacional integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

Igualmente autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que permitan el funcionamiento y la conservación del referido Monumento Nacional. Las partidas asignadas para el cumplimiento de este propósito serán giradas a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital y administradas por la Junta de Conservación”.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuarán funcionando como un centro especial para la educación universitaria que impartan en las ciencias de la salud las universidades públicas y privadas esto es como hospitales universitarios.

Para efectos de lo anterior se considera hospital universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente-asistencial utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades públicas y privadas en el área de la salud; adelanta trabajos de investigación en este campo y presta servicios médico asistenciales a las personas carentes de recursos económicos. Los hospitales universitarios que tengan estas características gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud y Educación, los cuales deberán asignar en sus presupuestos anuales los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y conservación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 178 DE 1999 CAMARA

mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Carlos Alberto Martín Salinas

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Cumplo con el honroso deber de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 178 de 1999, “mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Como lo señala la exposición de motivos del proyecto en estudio, la consecuencia lógica de la intensa actividad de las grandes urbes, es la generación de impactos ambientales sobre su entorno. Es por tanto, finalidad de la iniciativa dar solución a este problema. Con el propósito de contar con autoridades especializadas y autónomas en el tratamiento de los problemas ambientales de las grandes ciudades, ellas deben recibir un tratamiento Jurídico igual al de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del Sistema Nacional Ambiental, siendo este uno de los objetivos del proyecto. Con miras a alcanzar este objetivo se plantea la modificación de los artículos 4°, párrafo 3 del artículo 33, 61 y 66 de la Ley 99 de 1993.

No obstante la sana intención de la iniciativa, de fortalecer a las grandes ciudades en su manejo y responsabilidad frente al medio ambiente, consideramos que la modificación a la ley no es necesaria, toda vez que la misma Ley 99 de 1993, establece una estructura jerárquica que permite diferenciar claramente las competencias entre municipios, distritos, y áreas metropolitanas con más de un millón de habitantes de las demás entidades territoriales y administrativas con una población inferior.

En efecto, el Legislador de 1993 establece que los Grandes Centros Urbanos dentro de su perímetro cumplen las mismas funciones que las

Corporaciones Autónomas Regionales (art. 66), mientras que a los municipios y distritos con menos de un millón de habitantes, cumplen las funciones previstas en el artículo 65.

La diferencia en el tratamiento jurídico que reciben los grandes centros urbanos respecto a las demás entidades territoriales, radica en la necesidad que estos cuenten con autoridades especializadas en la gestión de los problemas ambientales, ya que en las grandes urbes es donde se concentra el mayor número de habitantes, con las consecuencias negativas que esa ocupación genera sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Estos impactos exigen un manejo especial, lo que justifica un régimen diferencial entre las entidades territoriales de que habla el artículo 65 de 1993 y los Grandes Centros Urbanos (Art. 66), e igualmente justifica que estos últimos reciban un tratamiento igual al de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Así las cosas, se advierte que los grandes centros urbanos actuarán como máxima autoridad y administradores de recursos naturales renovables y el medio ambiente dentro del perímetro urbano, mientras que los demás municipios, es decir, aquellos con población inferior a un millón de habitantes, sólo pueden ejercer esta función por delegación.

Se observa que los grandes centros urbanos cumplen las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales, lo cual significa que ocupan la misma jerarquía dentro del SINA, son autoridades ambientales encargadas de administrar los recursos naturales renovables y el medio ambiente, tienen la obligación de suscribir convenios para el manejo de ecosistemas comunes, aplican las medidas preventivas y sancionatorias de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, otorgan permisos, concesiones y licencias ambientales, entre otras.

El artículo 66 de 1993, se interpreta de manera armónica y sistemática con las demás normas de la ley relacionadas con las Corporaciones Autónomas Regionales, lo cual se traduce en que no son viables las interpretaciones dirigidas a desconocer total o parcialmente el Derecho de los Grandes Centros Urbanos a gozar de los mismos privilegios, derechos y obligaciones previstos para las Corporaciones y, en consecuencia, los dos reciben un tratamiento jurídico igual frente a la ley.

Dicho de otra forma, la Ley 99 de 1993, prevé para las Corporaciones y los Grandes Centros Urbanos las mismas garantías, privilegios, prohibiciones, funciones, derechos y obligaciones, que permiten un trato despojado de discriminaciones entre ellas y la prevalencia del Derecho a la Igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Por las razones expuestas, y considerando que la Ley 99 de 1993 otorga un trato igual a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, no considero procedente la modificación de dicha ley con el exclusivo propósito de buscar “establecer clara y ampliamente el ámbito de competencias que en la actualidad ostentan los grandes centros urbanos” como lo señala la exposición de motivos del Proyecto 178 de 1999.

En consecuencia, solicito a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley 178 de 1999, “mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2000 CÁMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El honorable Senador Carlos García Orjuela, presentó en su oportunidad el proyecto de ley 85 de 1998 Senado y 169 de 1999 Cámara, el cual fue archivado en la Comisión Tercera de la Cámara el pasado

26 de abril del año en curso por vicios de procedimiento en su trámite por haberse violado los artículos 154-4 constitucional y 143 del reglamento del Congreso, luego de haber obtenido sendas ponencias favorables en la Comisión Tercera y en la plenaria del Senado. Sin embargo para subsanar el error el honorable Representante Jaime Beltrán Espitia insiste en la propuesta y radica dicho proyecto bajo el número 229 Cámara, el cual se encuentra a consideración de esta honorable Comisión Constitucional.

Teniendo en cuenta que las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 se expidieron bajo la vigencia de la Constitución de 1886, he considerado conveniente ajustar sus textos a la Carta Política de 1991 en especial al principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 constitucional, por lo anterior considero conveniente dejar de lado el texto del proyecto y enfocar la reforma a las leyes ya indicadas.

De esta forma el proyecto de ley que inicialmente constaba de dos artículos pasa a conformarse de un total de diez artículos, pero todos referidos a la Ley 66 de 1982. Por lo tanto el texto inicial del proyecto no se tiene en cuenta y en su lugar se presenta el siguiente articulado:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 66 de 1982 modificado por el artículo 10 de la Ley 77 de 1985 quedará así:

“**Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión.** Autorízase a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-Universidad del Tolima hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios de 2000.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 2° de la Ley 66 de 1982.

El artículo 3° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima, para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento del Tolima.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Apoyo Fiscal–.

El artículo 4° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 4°. La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los concejos de los municipios que conforman el departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

El artículo 5° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 6° de la Ley 66 de 1982.

El artículo 7° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 7°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros presupuestales de la Universidad del Tolima, según lo disponga el Consejo Superior Universitario de dicha institución educativa. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

El artículo 8° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 8°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo con la ordenanza que la reglamenta.

El artículo 9° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 9°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Municipales y Departamentales del Tolima.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Como se observa, se derogan los artículos 2° y 6° de la Ley 66 de 1982, por las siguientes razones:

1. Se refunden en un solo texto los artículos 1° y 2° de la Ley 66 de 1982, elevándose la cuantía de la suma que inicialmente se pretendió recaudar, a sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), ya que en los diecisiete años de vigencia de la ley tan solo se han recaudo quinientos doce millones de pesos a precios presentes cifra que en la práctica no permite desarrollar los proyectos de la Facultad de Medicina y de la Ciudadela Universitaria.

El estudio de factibilidad que presenta la Universidad del Tolima en relación con las necesidades de inversión para el Programa de la Facultad de Medicina y la Ciudadela Universitaria asciende a la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) los cuales adicionados al déficit presupuestal que supera los siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) impone la obligación al Congreso de la República de autorizar la emisión de la estampilla hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000).

2. Se elimina el artículo 6° de la Ley 66 de 1982 por cuanto que dicho texto es violatorio en la actualidad del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la Autonomía Universitaria, la cual según la Jurisprudencia Constitucional, limita de manera exclusiva la facultad de los órganos directivos de dichas instituciones para determinar los destinos de sus presupuestos.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "Las universidades del Estado, (...) deberán, autónomamente, a través de sus máximos órganos de gobierno -sus consejos superiores-, definir y establecer sus prioridades: (...) el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades autónomas reside en la posibilidad que éstas tienen que ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad (...) la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto.

De otra parte, el artículo 8° se subroga en su totalidad, por cuanto que el texto original contenido en la Ley 66 de 1982 traslada unas funciones propias de los órganos directivos de la Universidad al Gobernador, lo cual atenta contra la autonomía universitaria.

Proposición

Teniendo en cuenta el pliego de modificaciones propuesto solicito a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional den primer debate al Proyecto de ley 229 de 2000 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

Janit Bula Oviedo, Rafael Palau.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 14 de junio de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, por medio la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2000 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

En atención a las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, sometemos a consideración el informe para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2000 Cámara de Representantes, "por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

Partiendo de lo consagrado en el artículo 26 de nuestro Ordenamiento Constitucional que establece que "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones..." y tomando apertes de la jurisprudencia, se concluye que a través de la ley se puede regular la práctica de las diferentes profesiones, pero en ningún momento es lícito regular su escogencia.

Esta distinción tiene especial aplicación respecto de las profesiones cuyo ejercicio puede ser objeto de las competencias administrativas de inspección y vigilancia, así como de las ocupaciones, artes u oficios que pueden verse afectados por la intervención del Estado en diversos campos de la vida económica y social.

La escogencia de un oficio es una libertad civil, de primer orden. Esa libertad constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata que vincula a todas las autoridades. La libertad de opción para ocuparse en una determinada actividad o curso de acción, es una manifestación específica del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, como tal goza de una doble protección como derecho a la autodeterminación laboral y como derecho a desarrollar libremente las vocaciones, aptitudes o habilidades personales.

Los títulos de idoneidad, son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades. Si bien la ley puede establecer títulos de idoneidad y las autoridades están obligadas a exigirlos, no les está permitido imponer a los particulares requisitos adicionales para el ejercicio de su actitud. A la inversa, la carencia de título o la falta de los documentos que acrediten legalmente la idoneidad para ejercer una profesión, facultan y aun obligan a la autoridad a impedir ese ejercicio para hacer cierta la prevalencia del interés general.

Sin embargo, ese principio de libertad de escoger profesión, que se conjuga con el derecho al trabajo, no se concibe como absoluto, al igual que sucede con todas las libertades y derechos reconocidos en la Carta Política. De su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden las limitaciones que la sujetan a las prescripciones de carácter general establecidas por el legislador y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas.

El Proyecto de ley 242 de 2000 que busca el reconocimiento legal de la profesión de gestión empresarial, no riñe con los parámetros legales y constitucionales que reglamentan el ejercicio de una profesión u oficio. Por el contrario, con el se está contribuyendo al desarrollo de las diferentes regiones, ya que con el reconocimiento de esta profesión, se busca en forma directa profesionalizar la generación de empresa, herramienta indispensable para contribuir a la solución de uno de los problemas más críticos que hoy afronta nuestro país como es el desempleo.

Gran número de colombianos realizan ciertas actividades, que han constituido el apoyo económico para la satisfacción de sus necesidades prioritarias y por falta de una orientación o ilustración sobre la forma cómo, de esa actividad, se podía generar una empresa con objetivos futuristas de ampliación, no abandonaron la actividad rudimentaria y tradicional, perdiendo la oportunidad de hoy ser competentes con las exigencias que conlleva la modernidad.

Del artículo del proyecto se propone la modificación de la redacción del artículo 14.

Por las razones expuestas, proponemos dársele primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2000, “por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país”, con la modificación propuesta.

Atentamente,

Marino Paz Ospina, Plinio Olano Becerra,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2000

por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

El artículo 1° quedará igual.

El artículo 2° quedará igual.

El artículo 3° quedará igual.

El artículo 4° quedará igual.

El artículo 5° quedará igual.

El artículo 6° quedará igual.

El artículo 7° quedará igual.

El artículo 8° quedará igual.

El artículo 9° quedará igual.

El artículo 10 quedará igual.

El artículo 11 quedará igual.

El artículo 12 quedará igual.

El artículo 13 quedará igual.

El artículo 14 se modifica y quedará así:

Artículo 14. Cualquier persona jurídica en cuyo objeto social aparezca la prestación de servicios profesionales referidos a la Gestión Empresarial, estará obligada a contar con por lo menos un profesional en Gestión Empresarial, titulado, legalmente autorizado para ejercer, bajo cuya responsabilidad y firma desarrollará las actividades ofrecidas.

El artículo 15 se modifica en el sentido de suprimirle el párrafo, por tanto este quedará así:

Artículo 15. Concédase plazo de un (1) año a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial, para que los profesionales en Gestión Empresarial con título universitario, cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente ley.

El artículo 16 quedará igual.

Cordialmente,

Marino Paz Ospina, Plinio Olano Becerra,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales.

Señores

COMISION TERCERA

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y, acatando el Reglamento del honorable Congreso de la República relacionado con el trámite que debe surtir los proyectos de ley, presentamos a su consideración informe de ponencia para primer

debate al Proyecto de ley número 262 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales”.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Joaquín José Vives Pérez mediante radicación efectuada a la Secretaría General de la Comisión el pasado 11 de abril del año en curso y cuyo objetivo fundamental es que los gastos de funcionamiento de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales y de las personerías distritales y municipales, sean girados mensualmente por la Nación directamente a estas entidades, y ésta a su vez descontarlas de las transferencias que debe hacer a las respectivas entidades territoriales. Esto con la finalidad, según el autor del proyecto, que las entidades en mención tengan verdadera garantía para desarrollar una labor de control que no esté interferida por el chantaje de los giros.

En las actuales circunstancias consideramos que resulta inconveniente dar trámite a este proyecto de ley, dado a la precaria situación fiscal que atraviesa el país.

Adicionalmente, es menester recordar que la intención del Gobierno es precisamente racionalizar las transferencias a los entes territoriales, tratando de buscar mayor eficiencia en los mismos, para que estos recursos no se dediquen única y exclusivamente a la burocracia.

Los recursos para gastos de funcionamiento deben ser provistos en los entes territoriales, por las entidades sujetas a control fiscal; no debe la hacienda correr con gastos cuya naturaleza es claramente territorial; ello constituiría una forma de gasto con bajo control.

Por lo anterior proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se archive el proyecto de ley número 262-C-00, “por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales”.

Fernando Tamayo Tamayo, Rubén Darío Quintero, Oscar González Grisales, Tulio César Bernal,

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 14 de junio de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 262-C-00 “por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales” y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 30 de 2000.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 265 de 2000 Cámara “por medio de la cual se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental”, en la comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Atendiendo la honrosa designación de esta corporación como ponente del proyecto de ley número 265 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental”, respetuosamente me permito rendir ante ustedes el siguiente informe de ponencia:

Marco constitucional y legal

El constituyente de 1991 en su sabiduría consignó en el texto de la nueva Constitución en su capítulo III, los derechos colectivos y del medio ambiente. Al respecto el artículo 79 de la Carta Magna, como lo destaca el autor del proyecto en discusión en su exposición de motivos, es explícito en la consagración de dos derechos fundamentales: En primer lugar, el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano; y en segundo lugar a participar de las decisiones que puedan afectarlo.

De otro lado, la Constitución es reiterativa en la obligación perentoria del Estado de “Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica...” (inciso segundo del artículo 79, C.N). Además de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, (inciso primero del artículo 80, C.N.).

Los criterios y principios constitucionales de protección, sostenibilidad o desarrollo sostenible y uso racional para los recursos naturales y del ambiente implican, a su vez, como deber de todo ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...” (Numeral 8° del artículo 95, C.N.) implican la obligación del Estado de crear herramientas idóneas como las servidumbres de conservación ambiental de que trata este proyecto, para dar fundamento a la función ecológica como obligación perentoria inherente a la propiedad, así sea esta privada, de que habla el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución.

Consideraciones generales

Como es lógico, estas obligaciones, deberes y derechos del Estado y sus ciudadanos requieren de mecanismos adecuados, que ameritan ser reglamentados y desarrollados más allá del conjunto de principios ya esbozados en la legislación existente. Respecto del concepto de servidumbre de conservación ambiental, podemos decir que es un complemento fundamental al tema de la servidumbre definido en el Título XI del Libro Segundo del Código Civil – De las servidumbres, que si bien no aparece contenido en dicho Código ni en el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) per se, si fue considerado por el legislador en la Ley 99 de 1993 de manera explícita, en el inciso primero de su artículo 107 – Utilidad pública e interés social, función ecológica de la propiedad.

“Declaránse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley”(negrilla fuera de texto).

Con la definición del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el título II de la Ley 99 de 1993, como conjunto de normas, instrumentos, procedimientos, políticas y la participación de instituciones públicas, mixtas, privadas y comunitarias, para el cumplimiento y desarrollo de la política nacional de desarrollo sostenible de los recursos naturales y la preservación de estos y del medio ambiente, en concordancia con los principios de la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 165/94, se dio vía libre a la participación de la comunidad organizada fundamentalmente en organizaciones comunitarias y no gubernamentales (ONG), en su calidad de integrantes del SINA, en la aplicación de mecanismos de conservación del medio ambiente y sus recursos directamente o mediante delegación como lo establece el artículo 32 de la mencionada Ley 99 de 1993, entre otros.

Conclusión

Por todo lo anterior la definición y determinación del Régimen de servidumbres de conservación ambiental, que por la ley pretende establecer el presente proyecto legislativo, se constituye en un mecanismo fundamental y eficiente de participación de la comunidad organizada y la sociedad civil en Organizaciones No Gubernamentales, ONG, como asociaciones civiles, fundaciones, corporaciones u otras entidades sin ánimo de lucro para el cumplimiento del mandato constitucional y de los convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano en materia de protección, conservación y uso racional y sostenible del medio ambiente y los recursos naturales renovables para bien del país y de las futuras generaciones, en el entendido de que no debemos escatimar esfuerzos para mantener la honrosa calidad de ser uno de los países con mayor biodiversidad de flora y fauna en el planeta.

Así, el nuevo mecanismo de las servidumbres de conservación ambiental, manejado por expresiones organizativas de la sociedad civil, facilitará el cumplimiento de obligaciones adquiridas con la comunidad internacional, como son la conservación in situ y ex situ que implica, entre otros, el establecimiento de “un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica...” y la promoción de “la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”, de conformidad con los literales a) y d) del artículo 8° y el artículo 9° del Convenio de Río de Janeiro de 1992, ratificado por la Ley 165 de 1994, entre otros.

Por todo lo expuesto solicito a la Mesa Directiva y miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental”.

De ustedes,

José María Imbett Bermúdez,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título se modifica y queda así:

“por medio de la cual se establece el régimen de servidumbre de conservación ambiental”

El artículo 1° se modifica y queda así:

Artículo 1°. Son servidumbres de conservación ambiental aquellas constituidas de conformidad con lo previsto en el artículo 879 del Código Civil, en favor de una Organización No Gubernamental, ONG, entendida ésta como asociación civil, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto consista en la protección de los recursos naturales y del ambiente con alguno de los siguientes propósitos:

1. La preservación del hábitat natural para el desarrollo de la fauna, la flora y el mantenimiento del equilibrio ecológico.
2. La conservación de espacios libres para la contemplación de la belleza natural y el turismo ecológico.
3. Su integración a áreas de conservación establecidas por políticas oficiales.
4. La preservación de áreas, ambientes o edificios declarados patrimonio histórico o nacional.

Parágrafo. La servidumbre de conservación ambiental, para lograr los objetivos del presente artículo, debe procurar:

- a) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la destrucción o extinción de especies de fauna y flora y la alteración del equilibrio ecológico;
- b) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la introducción de especies no nativas que puedan desplazar a las autóctonas;
- c) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la construcción de edificaciones u obras de infraestructura que dañen el medio ambiente o alteren el equilibrio ecológico;

d) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la alteración de cauces y nacimientos de agua u otras actividades que dañen o afecten la calidad de las aguas y su aptitud para la propagación de las especies acuíferas;

e) Prevenir, controlar, evitar y denunciar el desarrollo de actividades que provoquen la erosión del suelo.

f) Prevenir, controlar, evitar y denunciar el vertimiento, depósito o almacenamiento de residuos y material de desecho que deterioren el ambiente o provoquen alteración del equilibrio ecológico.

El artículo 2° se modifica y queda así:

Artículo 2°. Estas servidumbres podrán constituirse por cualquiera de los medios previstos en los artículos 897 y 937 del Código Civil y de conformidad con la legislación vigente, en particular, con la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o reformen.

El artículo 3°. Se modifica y queda así:

Artículo 3°. La Organización No Gubernamental, ONG, entendida como asociación civil, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro en cuyo favor se constituya la servidumbre de conservación ambiental deberá:

1. Aprobar ante la autoridad ambiental competente del Sistema Nacional Ambiental, SINA, de acuerdo con lo establecido en el título II de la Ley 99 de 1993, el proyecto ambiental presentado antes de aceptar la servidumbre.

2. Velar y controlar su cabal cumplimiento.

Parágrafo. La entidad o entidades titulares de la servidumbre de conservación ambiental podrán petitionar el cumplimiento de la misma contra los titulares de dominio, sucesores y poseedores a cualquier título.

José María Imbett Bermúdez,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2000 CAMARA

Para ser discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Son servidumbres de conservación ambiental aquellas constituidas de conformidad con lo previsto en el artículo 879 del Código Civil, en favor de una Organización No Gubernamental, ONG, entendida ésta como asociación civil, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto consista en la protección de los recursos naturales y del ambiente con alguno de los siguientes propósitos:

1. La preservación del hábitat natural para el desarrollo de la fauna, la flora y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

2. La conservación de espacios libres para la contemplación de la belleza natural y el turismo ecológico.

3. Su integración a áreas de conservación establecidas por políticas oficiales.

4. La preservación de áreas, ambientes o edificios declarados patrimonio histórico o nacional.

Parágrafo. La servidumbre de conservación ambiental, para lograr los objetivos del presente artículo, debe procurar:

g) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la destrucción o extinción de especies de fauna y flora y la alteración del equilibrio ecológico;

h) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la introducción de especies no nativas que puedan desplazar a las autóctonas;

i) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la construcción de edificaciones u obras de infraestructura que dañen el medio ambiente o alteren el equilibrio ecológico.

j) Prevenir, controlar, evitar y denunciar la alteración de cauces y nacimientos de agua u otras actividades que dañen o afecten la calidad de las aguas y su aptitud para la programación de las especies acuíferas;

k) Prevenir, controlar, evitar y denunciar el desarrollo de actividades que provoquen la erosión del suelo;

l) Prevenir, controlar, evitar y denunciar el vertimiento, depósito o almacenamiento de residuos y material de desecho que deterioren el ambiente o provoquen alteración del equilibrio ecológico.

Artículo 2°. Estas servidumbres podrán constituirse por cualquiera de los medios previstos en los artículos 897 y 937 del Código Civil y de conformidad con la legislación vigente, en particular, con la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o reformen.

Artículo 3°. La Organización No Gubernamental, ONG, entendida como asociación civil, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro en cuyo favor se constituya la servidumbre de conservación ambiental deberá:

1. Aprobar ante la autoridad ambiental competente del Sistema Nacional Ambiental, SINA, de acuerdo con lo establecido en el Título II de la Ley 99 de 1993, el proyecto ambiental presentado antes de aceptar la servidumbre.

2. Velar y controlar su cabal cumplimiento.

Parágrafo. La entidad o entidades titulares de la servidumbre de conservación ambiental podrán petitionar el cumplimiento de la misma contra los titulares de dominio, sucesores y poseedores a cualquier título.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

José María Imbett Bermúdez,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 267 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se otorgarán cupos preferenciales a los estudiantes de zonas de difícil acceso.

Honorables Congresistas:

Al asumir la ponencia del Proyecto de ley 267 de 2000 Cámara de Representantes, procedimos a adelantar una serie de consultas con las universidades que ya vienen con alguna experiencia ganada en relación al objeto del proyecto en referencia. Realizamos unas mesas de trabajo en particular con la Universidad Nacional de Colombia, así como elevamos las consultas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

De la información recolectada, procesada y analizada, presentamos a su consideración el pliego de modificaciones al proyecto originalmente presentado por el honorable Representante a la Cámara Julián Silva Meche.

1. Para quienes firmamos este pliego de modificaciones a la ponencia, consideramos de la mayor importancia el proyecto en referencia, por cuanto apunta a incidir positivamente en la Educación de aquellas regiones del país donde se hace más difícil acceder a ella, en lo que se refiere al nivel superior y donde la Nación tiene la obligación de saldar con prontitud la deuda social que allí ha contraído. Con este proyecto se trata de equilibrar la formación de capital social y humano del país, para que los departamentos en donde no existan universidades presenciales tengan las oportunidades mínimas que la Constitución de 1991 le concede como un derecho básico y fundamental en regiones que presenten faltantes de profesionales en el nivel de pregrado.

2. Proponemos que se modifique el título del proyecto de ley, en atención a que es mucho más benéfico desde el punto de vista de la cobertura y de las particularidades que cada Universidad Pública,

invocando siempre el principio de autonomía universitaria contemplado en la Constitución Nacional. Si admitimos que hasta el 2% de los cupos de una universidad de tamaño grande o medio es mucho más significativo que establecer una cifra absoluta y fija (por ejemplo: 10 cupos), lo que limitaría el acceso a los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, población objeto del presente proyecto. De esta forma, el título de proyecto de ley que nosotros proponemos es el siguiente: **“por medio de la cual se otorga el 2% de los cupos de las Universidades Públicas a los estudiantes donde no haya Universidades Presenciales”**.

3. Con relación al artículo 1º, agregamos a la propuesta anterior la necesidad de consignar el respeto por el sistema de selección de las universidades públicas en donde aplique esta ley, una vez haya sido discutida y aprobada por esta Corporación Pública. No todas las Universidades Públicas están reconociendo como criterio de admisión los puntajes de la prueba de competencia del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación, Icfes. Cada vez es más creciente el número de Universidades Públicas que promueven sistemas de admisión propios en donde la prueba del Icfes puede ser uno de los elementos para admitir a sus potenciales estudiantes en su condición de aspirantes a la educación superior. De igual manera, además que se reconoce autonomía de las Universidades Públicas, se amplían las posibilidades de admisión de la población objeto del presente proyecto de ley. En consecuencia, el artículo 1º proponemos que quede de la siguiente forma: **“A los bachilleres de los Departamentos donde no haya Universidades Presenciales, el Estado otorgará a través de las Universidades Públicas hasta el 2% de los cupos, los cuales serán seleccionados con el sistema de admisión de las respectivas universidades”**.

4. Al artículo 2º del proyecto de ley originalmente presentado a la Comisión, proponemos agregarle: **“En las condiciones más favorables a los estudiantes universitarios beneficiarios de la presente ley”**. Hechas las consultas con el Icetex, existen varias formas para el proceso de otorgar los créditos educativos. Nos preocupa el tipo de garantías que se les exigiría a los estudiantes que aquí pretendemos favorecer. El sólo pensar en codeudores con calidades especiales, tales como el ser propietarios de bienes raíces, entre otros, harían nugatorio el alcance del presente proyecto de ley y haría inviable financieramente la aplicación de la misma.

En consecuencia, las condiciones de favorabilidad a la población objeto del presente proyecto se establecen en el párrafo número 1 del artículo 2º, donde se precisa el espíritu de lo que proponemos adicionar al artículo relacionado con los créditos educativos propuestos por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche.

5. Entre los ponentes existe una gran preocupación relacionada con el retorno de los egresados de este programa a sus territorios de origen o domicilio. Nos preocupa la inexistencia de condiciones para que los profesionales acogidos al espíritu de la presente ley puedan ejercer sus carreras en condiciones decorosas y con una remuneración que corresponda en condiciones de igualdad a otras latitudes y especialmente a las que brindan los centros urbanos más grandes del país. Por lo anterior, proponemos el siguiente artículo para adicionarlo al proyecto sometido a nuestra consideración: **“Al estudiante beneficiario de este programa se le reconocerá un porcentaje del pago de su crédito si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionada con la comunidad de origen de donde procede”**.

6. El artículo 3º del proyecto quedará igual.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 267 de 2000, **“por medio de la cual se otorgarán cupos preferenciales a los estudiantes de zonas de difícil acceso”**, con el siguiente pliego de modificaciones.

Representantes a la Cámara,

Campo Elías López Morón, Julio Gutiérrez Poveda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedará así: **“por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las Universidades Públicas a los estudiantes donde no haya Universidades Presenciales”**.

El artículo 1º quedará así: A los bachilleres de los Departamentos donde no haya Universidades Presenciales, el Estado otorgará a través de las Universidades Públicas hasta el 2% de los cupos, los cuales serán seleccionados con el sistema de admisión de las respectivas Universidades.

Parágrafo 1º. Los respectivos secretarios de educación departamental certificarán ante las universidades, el número y la veracidad del requisito anteriormente establecido. Cualquier información en contrario será causal de mala conducta.

El artículo 2º quedará así: El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables créditos educativos a los estudiantes universitarios beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

El artículo 3º quedará así: Al estudiante beneficiario de este programa se le reconocerá un porcentaje del pago de su crédito si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionada con la comunidad de origen de donde procede.

El artículo 4º quedará así: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 CAMARA por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior.

El Representante Hernando Carvalho Quigua presentó a consideración de la honorable Cámara de Representantes un proyecto de ley con el objeto de arbitrar recursos para incrementar los programas del Icetex mediante la creación del Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior, por lo cual propone reformas substanciales a la Ley 21 de 1982 en sus artículos 8º, 11, 12, 13, 41 y 42.

La iniciativa a nuestro juicio reviste una gran importancia, ya que pretende satisfacer una de las necesidades más sentidas y apremiantes en nuestro país, como es la de brindar educación al pueblo de Colombia, a través de un organismo que como el Icetex fomenta la educación.

El propósito fundamental de la propuesta es lograr una mayor cobertura y un mayor acceso de los estudiantes a su educación media vocacional y superior.

No obstante no podemos desconocer la inmensa labor que en el país cumplen las Cajas de Compensación Familiar, por la cual consideramos que sustraerles, como lo plantea el proyecto el 1% del porcentaje de aportes parafiscales puede generar efectos incalculables en su labor social. Este punto señalado, convertido en pesos equivale a 269.175 millones que hoy financian la educación, la salud, la vivienda, la recreación y el subsidio monetario de las familias que ganan menos de cuatro salarios mínimos legales.

Dicho de otro modo, esto significaría que tendrían 100 mil millones menos para los subsidios monetarios e igualmente 45.700 millones menos en servicios sociales en las áreas como la educación, recreación, salud y vivienda. Con este panorama más de un millón de colombianos quedarían desprotegidos de los programas que brindan las Cajas de Compensación Social.

Tenemos entonces un proyecto de ley que amerita una amplia discusión y un análisis más ponderado que le permita a la Comisión

Tercera de la Cámara de Representantes tener los elementos de juicio para determinar su viabilidad jurídica y legal y su conveniencia social.

Por lo anterior y dado que el próximo 20 de junio se clausuran las sesiones ordinarias, solicitamos se archive el proyecto, para que en las próximas sesiones vuelva a ser presentado con el tiempo necesario para abrir un gran debate nacional en el que participen todos los interesados como son los trabajadores empleadores, las Cajas de Compensación Familiar, el Gobierno Nacional y los estudiantes.

José Dolores Aristizábal J., Rafael Amador C., Oscar D. Pérez P.

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de junio de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 273-C-00, "por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2000

por medio de la cual se adoptan disposiciones relativas a la condición del artista.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000

Doctor

ARMANDO AMAYA ALVAREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y estando dentro de los términos establecidos por la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia del Proyecto de ley número 286 de 2000, "por medio de la cual se adoptan disposiciones relativas a la condición del artista", con las siguientes consideraciones:

Ponencia para primer debate

El proyecto está concebido para la protección, desarrollo, estímulo y apoyo de los artistas, consta de 15 artículos divididos en 5 Títulos. En el primero de ellos se define quién es un artista y qué significa el término "condición" a que hace referencia el proyecto.

El Título II fija el campo de aplicación y enuncia una serie de principios que garantizan al artista el libre desarrollo de su actividad.

El Título III, que por error de transcripción está como Título IV, determina la participación de los Ministerios de Cultura y Educación para promover, estimular y apoyar la actividad artística.

El Título IV, que igualmente por error de transcripción está como Título V, considero puede quedar incluido en el Título III, pues también fija medidas tendientes a apoyar y estimular la actividad del artista.

El Título VI determina la participación del artista en las políticas que toquen su actividad y fija la vigencia de la ley.

En este orden de ideas presentamos una modificación a los Títulos del proyecto que como dije anteriormente, están equivocadamente transcritos y la fusión de los Títulos IV y V en uno solo que quedará como Título III.

Los Títulos que contiene el proyecto, quedarán así:

Título I – Definiciones.

Título II – Campo de aplicación.

Título III – Vocación, formación y condición social del artista.

Título IV – Políticas culturales y participación.

Es innegable el hecho que la expresión artística indiferente de cuál sea su modalidad, refleja las raíces de nuestra cultura y es por ello que nuestra Constitución Nacional, en diferentes artículos hace relación a estas manifestaciones y al deber de protegerlas, ya que en últimas el arte va ligado a la cultura y la cultura hace expresa relación con nuestra realidad social.

Sin desconocer la situación económica de nuestro país no por ello podemos dejar a un lado este proyecto que requiere el decidido apoyo de los Ministerios de Educación y de Cultura para que adelanten políticas que saquen adelante las buenas intenciones del presente proyecto, pues de otro modo quedarían en letra muerta y en eso, sólo un conjunto de buenas intenciones.

Consideramos de especial importancia que el proyecto tenga un positivo trámite.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2000, *por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista*, con las modificaciones propuestas.

Firmado,

María Clementina Vélez Gálvez, Oscar Sánchez Franco,

Representantes.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º. *Definición.* Se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se le reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2º. *Ambito de Aplicación.* La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1º, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3º. *Libertad de acceso al arte.* El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que éste refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4º. *Fomento de la actividad artística y cultural.* El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. *Protección al Artista.* El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar, una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de derechos humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. *Libertad de asociación.* El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. *Ayuda y apoyo al artista.* El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. *Participación de los artistas.* El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. *Igualdad para desarrollar la vocación artística.* El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

TÍTULO III

VOCACION, FORMACION Y CONDICION SOCIAL DEL ARTISTA

Artículo 10. *Medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística.* El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el

talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;

b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;

e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquellos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionarles los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar, en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades de artistas tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. *Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

1. Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y, cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar.

2. Velar porque el artista goce de los derechos y la protección previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

3. Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo, y velar por que, en lo que a ingreso y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente goce, dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social.

4. Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia.

5. Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros, y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. *Conservación y promoción de la identidad cultural.* El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la afirmación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos encaminados a realzar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

Artículo 13. *Apoyo al artista.* En vista de la necesidad de realzar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;

c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, las organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional, y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir, en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios, y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. *Empleo y condiciones de trabajo del artista.* En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

1. Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo.

2. Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo. Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores.

3. Tomar en consideración, en lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

TITULO IV

POLITICAS CULTURALES Y PARTICIPACION

Artículo 15. *Participación de los artistas en la formulación y ejecución de la política cultural del Gobierno Nacional.* De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley, en la formulación y ejecución de su política cultural el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios, de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de muestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-Hospitales del departamento del Guaviare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la estampilla pro-Hospitales del departamento del Guaviare hasta por la suma de 200 millones de pesos precios del año 2000.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare y los municipios que conforman este departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera:

Un 50% (\$100.000.000) para el primer año y un 50% (\$100.000.000) para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades.

a) Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a las que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno.

b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;

c) Compra de suministros;

d) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;

e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;

f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anidar la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por las Autoridades Disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Tarifa.* La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por las Tesorerías Municipales de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

Atentamente,

Luis Felipe Villegas, Fernando Tamayo,
Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos ha correspondido presentar ponencia para primer debate al proyecto de Ley 289 de Cámara, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-Hospitales del departamento del Guaviare" el cual ha sido

presentado a consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Jairo Alonso Coy Torres.

El mencionado proyecto de ley pretende crear una nueva forma de financiación de los Centros Hospitalarios en el departamento del Guaviare a través de la implementación de una nueva estampilla que pueda ser usada para la realización de todas las actuaciones administrativas que demanden su utilización en dicho territorio y que gracias a ese uso se obtengan ingresos que permitan financiar con nuevos aportes la maltrecha estructura del servicio hospitalario en el departamento del Guaviare, Región ésta que por estar alejada del centro del País aún no cuenta con una infraestructura adecuada en su servicio de salud que le permita prestar de manera rápida y eficiente dichos servicios a la mayor población que habita en esta zona de nuestro país.

El presente proyecto de ley consta de nueve artículos donde se establece palmariamente las generalidades y la forma del recaudo y distribución de la mencionada estampilla.

El artículo 1°. Faculta a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la estampilla pro-Hospitales del Departamento hasta por un valor de \$200.000.000 millones de pesos que serán recaudados por la Secretaría de Hacienda del Departamento y cuya asignación será de \$100.000.000 para el primer año de vigencia de la Ley y de otros \$100.000.000 para el segundo año de vigencia de la norma legal. La facultad establecida en este artículo en cabeza de la Asamblea Departamental del Guaviare está expresamente prevista en el numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y por lo tanto tal delegación es conforme a ley y debe ser aprobada por esta Comisión.

El artículo 2°. Establece cual será la destinación del producido del recaudo de la estampilla estableciendo un orden de prioridades que asegure que estos recursos recaudados no se desvíen a gastos de funcionamiento o a financiar otras actividades que no correspondan a la órbita del sector salud dando prioridad en este artículo a la adquisición de equipos y a la dotación de las entidades de salud en el departamento, dando por último facultades a la Asamblea Departamental del Guaviare para asignar los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas destinadas para cada uno de los hospitales beneficiados con esta disposición.

El artículo 3°. Autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para determinar las características, tarifas, hechos, sujetos pasivos y activos y las bases gravables que determinen el uso obligatorio de esta estampilla en su territorio, así mismo se establece la facultad brindada a los Municipios por parte de la Asamblea Departamental del Guaviare para que establezcan las medidas conducentes para la utilización de la Estampilla, esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 4°. Establece la obligación de informar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal de todas las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare para el desarrollo de la presente ley.

El artículo 5°. Establece la obligación de los funcionarios del departamento del Guaviare que se encarguen de funciones relacionadas con hechos sujetos al gravamen de la estampilla de adherir y anular dicho elemento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrearán el incumplimiento de esta obligación.

El artículo 6°. Se cambia el título "Destinación" por el de "Tarifa", por considerar que la primera parte del artículo repite lo preceptuado en el artículo 2° del proyecto referido por lo tanto sugerimos se suprima por considerar innecesaria esta aclaración. Lo que sí se debe mantener en este artículo es la tarifa con la que se gravarán todos los actos y que no podrá exceder del 3 del valor de los hechos a gravar.

El artículo 7°. Establece que los recaudos por concepto del uso de esta estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales de conformidad con lo establecido en la ordenanza que reglamente la presente ley. Esta disposición no nos merece mayor comentario.

El artículo 8°. Prevé el control al recaudo en cabeza de la Contraloría Departamental del Guaviare; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 9º. Prevé la vigencia y derogatoria de la ley y no nos merece comentario alguno.

Por considerar que este proyecto se constituye en una nueva forma de contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del Guaviare región ésta que está en mora de una mayor atención para sus habitantes, consideramos conveniente dar ponencia favorable al Proyecto de ley 289 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-Hospitales del departamento del Guaviare.

Cordialmente,

Fernando Tamayo, Representante a la Cámara, Santa Fe de Bogotá, D. C.

Luis Felipe Villegas, Representante a la Cámara Departamento de Sucre.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de junio del 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTOS APROBADO EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2000

Aprobado en Comisión el día 14 de junio del 2000, según Acta numero 36, por la cual se aclara el artículo 2º, inciso segundo de la Ley 548 de 1999, en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Aclárese el artículo 2º de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los diez y ocho años mientras cursan sus estudios de bachillerato.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y cobija a quienes finalicen sus estudios de bachillerato durante la vigencia de la Ley 548 de 1999.

William Vélez Mesa, Carlos Eduardo Enríquez,
Ponentes.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 215 - Viernes 16 de junio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 131 de 1999 Cámara, 183 de 1999, Senado, por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.	1
Informe sobre el proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara de Representantes, por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 178 de 1999 Cámara, mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 242 de 2000 Cámara de Representantes, por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 262 de 2000 Cámara, por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 265 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 267 de 2000 Cámara, por medio de la cual se otorgarán cupos preferenciales a los estudiantes de zonas de difícil acceso.	10
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 273 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior.	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 286 de 2000, por medio de la cual se adoptan disposiciones relativas a la condición del artista.	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-Hospitales del departamento del Guaviare.	14
TEXTOS APROBADO EN COMISION	
Texto al proyecto de ley número 250 de 2000, aprobado en Comisión el día 14 de junio del 2000, según Acta numero 36, por la cual se aclara el artículo 2º, inciso segundo de la Ley 548 de 1999, en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.	16